

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Julio veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, en la presente causa obra como auxiliar de la justicia – LUIS FERNANDO FERNANDEZ ARIAS, quien a la fecha no se encuentra en la lista de Auxiliares de la Justicia para la vigencia 2023- 2025, resolución DESAJMAR23-328 de fecha 31 de marzo de 2023.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, julio veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Auto:	0713
Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (CS)
Radicación:	No. 173804089002-2014-00268-00
Ejecutante:	ASOCIACION MUTUAL CORFEINCO NIT.860.007.783-0
Ejecutados:	JOSE FABIO HERNANDEZ AVENDAÑO C.C. 10.172.400 MARIA ELSY AVENDAÑO DE H. C.C. 24.705.125 MARTHA LUCIA VARGAS AGUIRRE C.C.30.350.368

Atendiendo a lo descrito en la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el proceso en mención, se advierte que el secuestre designado ha sido removido de la lista de auxiliares de la justicia vigente para la fecha, la cual tiene vigencia por 2 años contados a partir del primer día hábil del mes abril de 2023 y hasta el último día hábil del mes de marzo de 2025; siendo necesario entonces, el relevo del señor LUIS FERNANDO FERNANDEZ ARIAS de su encargo.

En virtud al párrafo 2 del artículo 50 del Código General del Proceso, se ordena el relevo del señor LUIS FERNANDO FERNANDEZ ARIAS de la designación realizada por el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de La Dorada, con ocasión al secuestro del

bien inmueble identificado con MI 106-28345; bien inmueble que fuere dejado a disposición de este despacho, por la medida de embargo de remanentes que se surtió en el proceso ejecutivo identificado con radicado N°.17380-40-89-004-2014-00271-00.

Ahora bien, debe dejarse claridad que la medida decretada por el Juzgado homólogo sobre el bien inmueble descrito, fue inscrita con anotación N°.14 atendiendo el carácter de ejecutivo hipotecario; sin embargo, para el proceso en estudio la medida no podría surtir efecto sobre tal inmueble, por cuanto corresponde a una acción personal sobre bien inmueble que cuenta con anotación vigente de afectación a vivienda familiar, tal situación se puso en conocimiento del juzgado con nota devolutiva de fecha 03 de mayo de 2019, expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Por tanto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS**

RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR del cargo de secuestre al señor **LUIS FERNANDO FERNANDEZ ARIAS**, identificado con cédula de ciudadanía N°.2.126.244, de conformidad con lo anotado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 89 de julio 26 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Julio veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, el apoderado de la parte ejecutante allega renuncia al poder conferido.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, julio veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Auto:	0713
Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (CS)
Radicación:	No. 173804089002-2017-00167-00
Ejecutante:	BANCO DE BOGOTA SA NIT. 860.002.964-4
Ejecutada:	MARIA DEL CARMEN ESCOBAR DIAZ
	C.C. 30.351.776

Procede el Despacho a resolver la RENUNCIA al poder allegado al plenario por parte del profesional del derecho que representa al **BANCO DE BOGOTA SA, DR. HERNANDO FRANCO BEJARANO**; el abogado, manifiesta en su escrito, que cumplió con el requisito enunciado en el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso, respecto a comunicar al poderdante su renuncia¹. Situación que es verificada por el despacho con el anexo allegado, en el cual se evidencia que el apoderado de la parte ejecutante remitió comunicación al BANCO DE BOGOTA SA.

En virtud a lo descrito, esta judicial accede a la renuncia del poder conferido por el **BANCO DE BOGOTA S.A.** al **DR. HERNANDO FRANCO BEJARANO**, identificado con cédula de ciudadanía N° .5.884.728 y TP 60.811 del C. S de la J., a partir del día 26 de julio de 2023.

¹ Mensaje de datos que data de julio 17 de 2023 – RJUDICIAL@bancodebogota.com.co

Por tanto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS**

R E S U E L V E

PRIMERO: ACCEDER a la renuncia del poder conferido por el **BANCO DE BOGOTA S.A.** al **DR. HERNANDO FRANCO BEJARANO**, identificado con cédula de ciudadanía N° .5.884.728 y TP 60.811 del C. S de la J., a partir del día 26 de julio de 2023.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 89 de julio 26 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS. Julio veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez informándole que la parte ejecutante, allegó liquidación del crédito y por secretaría se le corrió traslado a la parte demandada en lista fijada el día 11 de julio de 2023, quien dentro del término consagrado en el artículo 110 del CGP guardó silencio.

Términos traslado: 12, 13 y 14 de julio de 2023

No se evidencia en el portal del Banco Agrario título judicial pendiente de pago.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretario



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, julio veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA (cs)
Radicación:	No. 173804089002-2018-00419-00
Ejecutante:	MARIO DE JESUS CASTRO HENAO C.C. 15.334.718
Ejecutado:	YEIMY YURANY TORRES RENDON C.C. 1.054.541.287

Como quiera que la anterior liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia no fue objetada y encontrándose conforme a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación, indicando que el saldo del crédito a 07 de julio de 2023, asciende a **TRECE MILLONES CIENTO CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS DOS PESOS CON TREINTA Y TRES PESOS MCTE (\$13.141.902.33)**.

RESUMEN

CAPITAL	\$ 5.000.000.00
INTRERESES APROBADOS	\$ 2.809.083.33
INTERESES 30/08/20219 A 07/07/2023	\$ 5.332.819.00
TOTAL	\$13.141.902.33

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 089 de julio 26 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS. Julio veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez informándole que la parte ejecutante, allegó liquidación del crédito y por secretaría se le corrió traslado a la parte demandada en lista fijada el día 11 de julio de 2023, quien dentro del término consagrado en el artículo 110 del CGP guardó silencio.

Términos traslado: 12, 13 y 14 de julio de 2023

No se evidencia en el portal del Banco Agrario título judicial pendiente de pago.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretario



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, julio veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA (cs)
Radicación:	No. 173804089002-2019-00559-00
Ejecutante:	BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
Ejecutado:	GUILLERMO DIAZ CAMACHO C.C. 17.286.759

Como quiera que la anterior liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia no fue objetada y encontrándose conforme a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación, indicando que el saldo del crédito a 04 de julio de 2023, asciende a **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS CON SETENTA Y CINCO MCTE (\$54.774.518.75)**.

RESUMEN

CAPITAL	\$ 27.000.000.00
INTRERESSES APROBADOS	\$ 12.668.198.75
INTERESES 24/08/20219 A 04/07/2023	\$ 15.106.320.00
TOTAL	\$ 54.774.518.75

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 089 de julio 26 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Julio veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, existen depósitos judiciales suficientes para cancelar la obligación. Se tiene que, conforme a la relación de pagos vs obligación, a la fecha el saldo pendiente es \$ 6.937.931. La parte ejecutante solicitó la terminación del proceso por pago.

Consultado el portal del Banco Agrario se evidencia 26 títulos acreditados pendientes de pago \$ 9.177.793.54.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, julio veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicado: 173804089002-2021-00144-00
Demandante: SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS
NIT.900.561.381
Demandado: CRISTIAN CAMILO DIAZ MUÑOZ
C.C.1.022.325.044
YESENIA VARON CONTRERAS C.C.1.054.557.776
Auto Interlocutorio: 0714

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la posible terminación del presente proceso, a solicitud de la apoderada de la parte ejecutante y al haberse encontrado depósitos judiciales suficientes que soportan el pago total de la obligación.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Supuestos Jurídicos.

Adviértase en primer término que, tratándose de extinción de las obligaciones, preceptúa el numeral 1, artículo 1625 del Código Civil que éstas se extinguen, en todo o en parte, por la solución o pago efectivo. Concordante con la norma en cita, el artículo 1626 ídem consagra la definición de pago.

Por otro lado, respecto al pago de una obligación que se encuentre en cobro jurisdiccional, el artículo 461 del Código General del Proceso establece que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito procedente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, acreditando el pago de la obligación demandada, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Aunado a lo anterior, se tiene que el artículo 447 del mismo estatuto procesal indica que, cuando lo embargado fuere dinero, el juez ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación del crédito, ordenará la entrega de las sumas de dinero producto del embargo al ejecutante, hasta la concurrencia del crédito.

2.2. CASO CONCRETO.

Descendiendo al caso de marras, tenemos que, en abril (29) de 2021, se libró mandamiento de pago ejecutivo en contra de los deudores; con respecto a la notificación personal de los demandados, se tiene que la misma se realizó de manera personal, durante el traslado guardaron silencio no propusieron excepciones. Posteriormente, el despacho profiere orden de seguir adelante con la ejecución, mediante auto que data de marzo diez (10) de 2023.

En cuanto a las medidas cautelares decretadas, se tiene:

1. El embargo y retención de la quinta parte del sueldo sobre el excedente del salario mínimo mensual legal vigente que el demandado CRISTIAN CAMILO DIAZ MUÑOZ devenga como miembro activo de la POLICIA NACIONAL. Medida que surtió efecto, acreditándose al proceso depósitos judiciales.
2. Embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener los demandados YESENIA VARON CONTRERAS y CRISTIAN CAMILO DIAZ MUÑOZ, por cualquier concepto, en las siguientes entidades bancarias, a nivel nacional: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO MUNDO MUJER, BANCAMIA y BANCO POPULAR.

Ahora, conforme a la constancia secretarial en precedencia, se tiene que a la fecha el saldo del crédito está por la suma de \$ **6.937.931**, tal y como se advierte en liquidación del crédito aprobada por el despacho, la cual se encuentra en firme y data de julio once (11) de 2023, obrante a orden 17 del cuaderno principal.

En virtud a lo descrito, quiere ello significar que se cumplió con los requisitos establecidos por el artículo 447, antes citado, esto es, el pago de la obligación dineraria con las sumas de dinero acreditadas en la cuenta del Banco Agrario del despacho. Por tanto, esta judicial decretará la terminación de la presente causa por pago total de la obligación.

En punto a la medida cautelar, y en virtud al pago total de la obligación, se ordenará levantar las medidas cautelares vigentes consistente en:

1. El embargo y retención de la quinta parte del sueldo sobre el excedente del salario mínimo mensual legal vigente que el demandado CRISTIAN CAMILO DIAZ MUÑOZ C.C. 1.022.325.044 devenga como miembro activo de la POLICIA NACIONAL.
2. Embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener los demandados YESENIA VARON CONTRERAS y CRISTIAN CAMILO DIAZ MUÑOZ, por cualquier concepto, en las siguientes entidades bancarias, a nivel nacional: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO MUNDO MUJER, BANCAMIA y BANCO POPULAR.

Por secretaría elabórense y envíense los oficios respectivos, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

De la misma manera se ordena pagar a favor de la parte demandante **SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS** la suma de \$ **6.937.931** saldo de la obligación según liquidación en firme de fecha 11 de julio de 2023; más \$**342.000** correspondiente a costas procesales

De la misma manera, se ordena la devolución del dinero restante, al demandado **CRISTIAN CAMILO DIAZ MUÑOZ C.C. 1.022.325.044** la suma de \$**1.897.862.54**; además de los depósitos judiciales que se llegaren a constituir con posterioridad a esta providencia.

Por secretaria realícese el fraccionamiento respectivo de los depósitos judiciales.

III. DECISIÓN

Por lo Expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado por **PAGO TOTAL** de la obligación, el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, promovido por apoderada judicial de **SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS NIT.900.561.381**, en frente a los señores **YESENIA VARON CONTRERAS** y **CRISTIAN CAMILO DIAZ MUÑOZ** por lo motivado supra.

SEGUNDO: ORDENAR levantar las medidas cautelares decretadas vigentes:

1. El embargo y retención de la quinta parte del sueldo sobre el excedente del salario mínimo mensual legal vigente que el demandado **CRISTIAN CAMILO DIAZ MUÑOZ C.C. 1.022.325.044** devenga como miembro activo de la **POLICIA NACIONAL**.
2. Embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener los demandados **YESENIA VARON CONTRERAS** y **CRISTIAN CAMILO DIAZ MUÑOZ**, por cualquier concepto, en las siguientes entidades bancarias, a nivel nacional: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO MUNDO MUJER, BANCAMIA** y **BANCO POPULAR**.

Por secretaría elabórense y envíense los oficios respectivos, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los títulos ejecutivos – letras de cambio sin número- las cuales serán entregadas única y exclusivamente a la parte ejecutada.

CUARTO: ORDENAR el pago a favor de la parte demandante **SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS** la suma de \$ **6.937.931** saldo de la obligación según liquidación en firme de fecha 11 de julio de 2023; más \$**342.000** correspondiente a costas procesales, para un total de \$**7.279.931**.

De la misma manera, se ordena la devolución del dinero restante, al demandado **CRISTIAN CAMILO DIAZ MUÑOZ C.C. 1.022.325.044** la suma de \$**1.897.862.54**; además de los depósitos judiciales que se llegaren a constituir con posterioridad a esta providencia.

Por secretaria realícese el fraccionamiento respectivo de los depósitos judiciales.

QUINTO: DISPONER el archivo del proceso una vez se haya cumplido con las determinaciones antes indicadas, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 089 de julio 26 de 2023



República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, veinticinco de julio de dos mil veintitrés.

Proceso: PERTENENCIA – verbal sumario
Radicado: 173804089002-2021-00198-00
Accionante: Luz Dary Vega laguna y Deicy Vega Laguna
Accionadas: Bernardo Ramírez Rojas y otros.
AIC No 710

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre el escrito de nulidad propuesto por la accionada Rubyd Martínez Rojas en su condición de accionada dentro del proceso en referencia bajo la causal enlistada en el numeral 8º del artículo 133 del CGP, por cuanto no se practicó en legal forma la notificación en su contra del auto admisorio de la demanda, previo los siguientes argumentos:

II. ANTECEDENTES

1. Que, la parte accionante de siempre han tenido conocimiento no solo de su existencia, sino de su domicilio en la Dorada, Caldas, y que su residencia siempre ha sido por más de cincuenta años en la carrera 2 No 35-71, doble calzada del barrio la Concordia, dirección muy fácil de localizar.

2. Que su señora madre, siempre tuvo una amistad y trato con los señores Hipólito Vega y Esther Laguna, en tanto que ellos, tenían entendido que les había vendido la parte de la propiedad del terreno perteneciente a su señor esposo, conservando ella la propiedad del 50% de su propiedad.

3. Que, como es posible que la parte accionante conozca la existencia de todos los hijos de la causante Barbara Rojas de Martínez, con nombres exactos, registros de sus nacimientos, las fechas exactas del fallecimiento tanto de ella como de su esposo, pero fraudulentamente

manifiestan desconocer el domicilio y residencia de los accionados, siendo un indicio de que si debían conocer el paradero de los accionados.

La parte accionante, al descorrer el traslado del incidente de nulidad, manifestaron:

1. Que, han actuado como parte accionante conforme a derecho y con apego al debido proceso, porque los nombres de la parte accionada, su fecha de nacimiento, se extracto de la escritura pública No 175 del 29 de marzo de 1969 de la Notaria Única de la Dorada, Caldas, por la cual la señora Barbara Rojas Viuda de Martínez, vendió los derechos herenciales a los señores Hipólito Vega Ducuara y Esther Laguna de Vega, padres de los accionantes, por lo que fue fácil buscar sus registros de nacimiento en la Notaria Única de la Dorada.

4. Que, las accionantes no podían conocer el domicilio y residencia de la parte accionada, porque ni siquiera se conocen, porque para el año 1969 cuando se realizó el negocio jurídico y por la cual las accionantes por primera vez ingresaron al inmueble objeto de la pertenencia, eran apenas unas niñas de 4 y 13 años, por lo que era imposible que identificaran a las hoy demandados a más de medio siglo de haber acontecido dicho suceso.

5. Que, la incidentante miente en afirmar que la señora Barbara Rojas Vda de Martínez, estuvo visitándolas para el año 2019, pues carece de toda lógica que casi 50 años después de la venta de derechos herenciales y sin ejercer ninguna actividad de dominio sobre el bien inmueble objeto de la litis apareciera como por arte de magia y sin ningún propósito aparente, cuando nunca ejerció ninguna acción en contra de las accionantes sobre el bien en disputa.

6. Que, desde el momento en que se impetró la acción judicial y hasta la fecha en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 375 numeral 7 del CGP, expuso públicamente en el frente del bien inmueble, la valla por la cual se ordenó el emplazamiento de la parte accionada. Es decir, que la incidentante tuvo más de dos años para comparecer al estrado judicial a notificarse de la demanda, pero no lo hizo, por lo que el juzgado designó curador ad litem, que contestara la demanda, acto procesal que ya ocurrió y por la cual no se puede indicar que se le haya vulnerado su derecho a la defensa, o que no haya sido notificado en debida forma.

7. Que, la incidentante puede ser parte del proceso y designar su abogado, si así lo desea, pero debe tomar el proceso en la etapa que se encuentra y no dilatar el proceso, por lo que solicita se despache desfavorablemente la nulidad.

III CONSIDERACIONES

Dice el tratadista Jairo Parra Quijano, en el prólogo de la segunda edición del libro de nulidades en el proceso civil de Henry Sanabria Santos que: *"El proceso, que es el poderoso instrumento construido para administrar justicia, tiene que desarrollarse con todas las garantías que consagra la Constitución Política y, por ello, cuando se violan esas garantías, la consecuencia es la nulidad"*.

Y, en el mismo prólogo, cita al doctrinante Henry Sanabria Santos, quien adujo lo siguiente: *"Hoy día, es verdad averiguada, que a la invalidación del acto procesal se llega por la violación de las formas procesales esenciales siempre y cuando se produzca la vulneración del derecho fundamental al debido proceso, luego las nulidades son instrumentos ideados con el fin exclusivo de proteger y garantizarla vigencia de tal derecho fundamental, más nunca de entorpecer el trámite del proceso, o sacar ventajas con la presencia de supuestas irregularidades. Ello nos lleva a decir, que hoy en día el sistema arcaico de la nulidad derivada de la simple irregularidad formal ha sido abandonado para propender por la salvación del acto procesal, es decir, por mantenerlo incólume y únicamente llegar a su invalidación cuando haga presencia un vicio que de manera irremediable ha conducido a la transgresión del derecho fundamental al debido proceso"*.

En consonancia con lo anterior, el ordenamiento jurídico ha establecido de forma taxativa las causales de nulidad, consagradas en los artículos 133 del C.G.P. y en el inciso final del artículo 29 de la Carta Política, por lo que, el régimen de nulidades que consagra el Código General del Proceso, es de naturaleza objetiva y, en consecuencia, no tiene el juez ninguna discrecionalidad para crear a su antojo causales de nulidad, ni aplicar de manera extensiva o analógica las legalmente establecidas.

En consecuencia, a lo expuesto, esta judicial advierte que la solicitud de nulidad incoada por la señora accionada, Rubyd Martínez Rojas, tiene su sustento en el numeral 8 del artículo 133 de la norma procesal, esto es, indebida notificación, pero por lo relatado ya en los antecedentes de este auto, se tiene en cuenta que, su malestar radica en una situación distinta a lo que predica la norma en cita, como que la parte accionada era conocida por la parte accionante y no era el emplazamiento el acto a solicitar para notificar la parte accionada del auto admisorio de la demanda; ahora bien, el abogado de la parte accionante dentro del proceso de pertenencia solicito bajo la gravedad del juramento el emplazamiento de la parte accionada, conocida como el de las personas indeterminadas debido a que se ignoraba el paradero de dicha parte, la notificación se surtió con curador ad litem, previo el emplazamiento legal, luego la nulidad que trata la norma debe concretarse en que se haya incurrido en un defecto o error cometido en dicho acto, a lo que de entrada fácil es concluir que dicha actuación se surtió respetándose lo dicho por el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, y lo alegado por la parte incidentante nada tiene que ver con algún reparo alguno de dicha actuación procesal, sino que más bien critica, del por qué se emplazó a la parte accionada, incluida la propia incidentante, cuando son conocidos por el domicilio y residencia en este municipio de la

Dorada, Caldas, no así con respecto al acto procesal propio del emplazamiento, que es en ultimas, lo que atañe a la causal del numeral 8º del artículo 133 del CGP.

Las actuaciones serán nulas cuando les falte alguna de las formalidades esenciales, de manera que quede sin defensa cualquiera de las partes, y cuando la ley expresamente lo determine, pero no podrá ser invocada esa nulidad por la parte que dio lugar a ella, o cuando en ella no se descubre que haya existido un error en su proceder.

La indebida notificación de la demanda ocurre cuando el auto admisorio no se notifica en la forma indicada por la ley. A través del emplazamiento, la autoridad informa a la parte demandada sobre: (i) la existencia de un juicio promovido en su contra, (ii) la demanda y documentos que se anexaron a ella, y (iii) el plazo para contestar la demanda.

Por otra parte, el incidente de nulidad de actuaciones, cuando se trata de defectos en el emplazamiento, tiene por objeto analizar la legalidad de los actos judiciales a través de los cuales se hace del conocimiento de las partes los autos emitidos dentro del procedimiento, esto es, se verifica que la notificación haya cumplido su cometido.

En este orden de ideas, la nulidad planteada no tiene un planteamiento serio conforme a lo que refiere el numeral 8º del artículo 133 del CGP, por cuanto se trata de un aspecto jurídico muy distinta a lo que relata la incidentante en su escrito, sin embargo, se debe decir que, la notificación de la parte accionada que se surtió con el curador ad litem designado, se efectuó bajo lo rituado por el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, es decir que bajo este lineamiento se cumplió el trámite de la notificación de la parte accionada y la disconformidad que pretende la nulidad no tiene porque tener éxito en favor del nulitante, por cuanto se trata de un aspecto distinto como se expresó en este párrafo, luego no procederá la declaratoria de nulidad propuesta.

Y, es cierto que del texto de la escritura pública anexo con la demanda No 175 del 29 de marzo de 1969 de la Notaria Única de la Dorada, Caldas, por la cual la señora Barbara Rojas Viuda de Martínez, vendió los derechos herenciales a los señores Hipólito Vega Ducuara y Esther Laguna de Vega, padres de los accionantes, identifica la mayoría de los datos que recopiló la demanda en su texto con relación a la parte pasiva, y en respeto hacia la buena fe de la parte accionante, se concluyó en aceptar la petición del emplazamiento deprecado de dicha parte y le asiste razón al abogado, al decir que la incidentante, asume el proceso en el estado en que se encuentra, como una de las consecuencias del emplazamiento, y la designación del curador que representa a sus defendidos inclusive hasta cuando aparezcan al proceso, como en efecto ocurrió en este proceso con

la señora incidentante, la cual se encuentra a través de su curador notificada del auto admisorio de la demanda.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

IV RESUELVE

PRIMERO: NO DECRETAR NULIDAD propuesta por la parte demandada, señora Rubyd Martínez Rojas, teniendo en cuenta lo motivado en la presente decisión.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, vuelva el expediente para continuar con su trámite.

Notifíquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020

Auto Notificado en estado electrónico No 089 del 26/07/2023

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Julio veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, se realizó liquidación de costas procesales a favor de la parte ejecutante.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, julio veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio: 720
Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (cs)
Radicado: 173804089002-2022-00338-00
Ejecutante: CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS SA ESP
CHEC NIT. 890.800.128-6
Ejecutada: ANA ROSA BELTRAN HERNANDEZ
C.C. 30.387.689

Por encontrarse ajustada a derecho la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho, se le imparte su aprobación, cuyo valor es de **DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO TRES PESOS MCTE (\$275.103.00)**.

NOTIFÍQUESE



MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 089 de julio 26 de 2023



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas julio veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (cs)
Radicado: 173804089002-2022-00505-00
Ejecutante: OLGA YANET OROZCO TRUJILLO C.C. 30.386.044
Ejecutado: EDINSON ALBERTO ALEGRIAS LOAIZA
C.C. 4.438.058

La secretaria, del **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS**, en obediencia a lo ordenado en el auto que condenó en costas a la parte demandada, procede a liquidar las costas a favor de la parte demandante así:

Agencias en derecho	\$ 236.103.00
Otros gastos – Notificaciones	
Guía Interrapisimo ·70083454387	\$ 14.000.00
Guía Certipostal ·2153296900975	\$ 25.000.00
Total	\$ 275.103.00

TOTAL, COSTAS	\$ 275.103.00
DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO TRES PESOS MCTE (\$275.103.00).	

VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Julio veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, se realizó liquidación de costas procesales a favor de la parte ejecutante.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, julio veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio: 719
Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (cs)
Radicado: 173804089002-2022-00505-00
Ejecutante: OLGA YANET OROZCO TRUJILLO C.C. 30.386.044
Ejecutado: EDINSON ALBERTO ALEGRIAS LOAIZA
C.C. 4.438.058

Por encontrarse ajustada a derecho la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho, se le imparte su aprobación, cuyo valor es de **VEINTICINCO MIL PESOS MCTE (\$25.000.00)**.

NOTIFÍQUESE



MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 089 de julio 26 de 2023



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas julio veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (cs)
Radicado: 173804089002-2022-00505-00
Ejecutante: OLGA YANET OROZCO TRUJILLO C.C. 30.386.044
Ejecutado: EDINSON ALBERTO ALEGRIAS LOAIZA
C.C. 4.438.058

La secretaria, del **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS**, en obediencia a lo ordenado en el auto que condenó en costas a la parte demandada, procede a liquidar las costas a favor de la parte demandante así:

Agencias en derecho	\$ 25.000.00
Otros gastos – Notificaciones	-0-
Total	\$ 25.000.00

TOTAL, COSTAS	\$ 25.000.00
VEINTICINCO MIL PESOS MCTE (\$25.000.00).	

VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



j02prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co

República de Colombia
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, veinticinco de julio de dos mil veintitrés.

Ref. DIVISORIO POR VENTA DE BIEN COMÚN
ACCIONANTE: JULIO CESAR ROMERO DIAZ y otro
ACCIONADO: ALBA LUCIA CORTES LOPEZ y otros.
RADICADO: 17 380 40 89 002 2022 00549 00
AIC No 712.

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre la división demandada en este asunto, como quiera que la parte accionada quien se encuentra notificada del auto admisorio sin ejercer contradicción u oposición alguna.

II. ANTECEDENTES.

Mediante libelo que correspondió al juzgado, los señores Julio Cesar y Víctor Alfonso Romero Díaz, personas mayores de edad y domiciliados en este municipio de la Dorada, Caldas, en su calidad de parte de accionante por intermedio de apoderado judicial legalmente constituido, entablaron demanda de divisorio por venta de bien común en contra de Flor Lucero Romero Casas, Martha Romero Casas, Gloria patricia Romero Casas, Gabriel Romero Casas, Jorge Enrique Romero Casas, y Alba Lucia Cortes López, personas mayores de edad, para que con su citación y audiencia, previa tramitación legal se decrete la división por venta de bien común del bien inmueble urbano que poseen en común y proindiviso, ubicado en este municipio en la carrera 14 No 17-25,

del Barrio el Cabrero del área urbana de este municipio de la Dorada, Caldas.

Los hechos se sintetizan de la siguiente manera:

1. Que como se vislumbra en el respectivo certificado de libertad y tradición del predio con matrícula inmobiliaria 106-771, el inmueble objeto del presente proceso, se encuentra en común y proindiviso por los siguientes comuneros, Julio Cesar Romero Díaz y Víctor Alfonso Romero Díaz, cada uno con un porcentaje del 41,6666% de un 50% del bien en común y proindiviso con Flor Lucero Romero Casas, Martha Romero Casas, Gloria Patricia Romero Casas, Gabriel Romero Casas, Jorge Enrique Romero Casas, y Alba Lucia Cortes López, cada uno con un porcentaje del 2.7777% del 50%, quienes adquirieron sus derechos de dominio y posesión material sobre el bien inmueble, objeto de la división con matrícula inmobiliaria 106-771 de la oficina de registro de este mismo municipio.

2. Que la parte demandante no ésta constreñida a permanecer en la indivisión y que se encuentra con necesidad de vender su cuota parte que le corresponde.

3. Que, en razón de la naturaleza y cabida, el inmueble no es susceptible de división material y por ello solicita su venta para partirse el producto de ella, ya que las normas urbanistas y de planeación municipal, el POT, no permiten loteos donde resulten predios inferiores al existente y de la construcción en él levantada.

4. Con base en los hechos anteriores, se pretende, pues la división por venta de bien común del predio en mención, como quiera que no es admisible la material.

Respecto del trámite, tenemos, que,

5. Se aportó con la demanda, aparte de otros documentos como lo es el certificado de libertad y tradición que prueba la copropiedad.

6. La cuantía del proceso se determina por el avalúo

catastral que ascendió a la suma de \$44'111.000,00, motivo por el cual se da el cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 26 del C. G. del Proceso.

7. La parte demandada fue notificada del auto admisorio por los medios legales, de lo cual se corrió traslado legal, guardando silencio.

III. CONSIDERACIONES

Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la división material será procedente cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento. En los demás casos, procederá la venta.

Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común, o su venta para que se distribuya el producto. La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandados son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro, se presentará también certificado del registrador de instrumentos públicos sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de veinte años si fuere posible.

En Colombia el término comunidad se emplea para significar el fenómeno resultante del fraccionamiento de la titularidad del derecho de propiedad (o de otro derecho real) que estaba en cabeza de una sola persona, entre dos o más sujetos. Es característico de la comunidad el que el fraccionamiento de la titularidad se traduzca en la formación de cuotas para los distintos sujetos en quienes el derecho se haya venido a radicar. La cuota de cada uno de los sujetos se representa por medio de un número quebrado que, al sumarse con los restantes, viene a conformar la unidad aritmética. -

En estos supuestos, no habiéndose formulado por la parte demandada oposición a la división o la venta, el juez deberá proferir auto decretando esta o aquella aun cuando posteriormente deba tramitarse.

Volviendo al asunto a estudio, tenemos que concluir lo

siguiente:

Efectivamente la parte demandada, no se opuso a la división o a la venta del bien común y en consideración al artículo 409 y 411 del C. G. del Proceso, que modificó íntegramente el procedimiento o trámite del proceso divisorio y así se decidirá, por lo que solo se resolverá sobre la pretensión de la división por venta de bien común, como en efecto se hará.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO,**

IV. **RESUELVE:**

DECRETAR La División Por Venta de Bien Común del inmueble objeto de la presente acción ***divisorio ad- valorem*** para entregar a cada condueño la cuota que le corresponde en proporción a sus derechos, una vez se lleve a cabo la diligencia de secuestro y de remate. -

1. ***DECRÉTASE previo a la subasta pública,*** el secuestro del inmueble objeto de este proceso, carrera 14 No 17-25 del Barrio el cabrero, con FMI No 106-771, para lo cual se designa como secuestre al auxiliar de la justicia CORPORACION HABITAT, persona jurídica perteneciente a la actual lista de auxiliares y colaboradores de la justicia, para lo cual comuníquesele la designación y como quiera de acuerdo al Parágrafo 1º, del artículo 206 del Nuevo Código Nacional de Policía y Convivencia, ley 1801 de 2016, no es posible comisionar para la diligencia de secuestro al señor Inspector Municipal de Policía, se dispone comisionar con facultad para subcomisionar al señor Alcalde Municipal directamente por parte del juzgado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, 38, 39 del Código General del Proceso; en donde el artículo 38 dispone: "***Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía***", normativa que se encuentra vigente. (*Subrayado del despacho*).

Advertirle al señor Alcalde Municipal de La Dorada, Caldas, que debe darle aplicación a los numerales 2 y 3 del artículo 595 del

Código General del Proceso y que está facultado para subcomisionar.

Al auxiliar designado se le fijan como honorarios provisionales la suma de \$300. 000.00, por la diligencia al inmueble, el comisionado queda facultado para hacerle las advertencias de ley.

Notifíquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/03/2020

Auto Notificado en estado electrónico No 89 del 26/07/2023

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Julio veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, se realizó liquidación de costas procesales a favor de la parte ejecutante.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, julio veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio: 718
Proceso: EJECUTIVO MENOR CUANTIA (cs)
Radicado: 173804089002-2022-00563-00
Ejecutante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
NIT.860.034.313-7
Ejecutados: NIYIRETH CAPERA ESPITIA C.C. 1.030.667.087
INSTITUTO EDUCACION ROZO CAPERA SAS
NIT.810.005.554

Por encontrarse ajustada a derecho la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho, se le imparte su aprobación, cuyo valor es de **CINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$5.331.640)**.

NOTIFÍQUESE



MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 089 de julio 26 de 2023



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas julio veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO MENOR CUANTIA (cs)
Radicado: 173804089002-2022-00563-00
Ejecutante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
NIT.860.034.313-7
Ejecutados: NIYIRETH CAPERA ESPITIA C.C. 1.030.667.087
INSTITUTO EDUCACION ROZO CAPERA SAS
NIT.810.005.554

La secretaria, del **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS**, en obediencia a lo ordenado en el auto que condenó en costas a la parte demandada, procede a liquidar las costas a favor de la parte demandante así:

Agencias en derecho	\$ 5.331.640
Otros gastos – Notificaciones	-0-
Total	\$ 5.331.640

TOTAL, COSTAS	\$ 5.331.640
CINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$5.331.640).	

VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Julio veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, se realizó liquidación de costas procesales a favor de la parte ejecutante.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, julio veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio: 717
Proceso: EJECUTIVO MENOR CUANTIA (cs)
Radicado: 173804089002-2023-00082-00
Ejecutante: BANCOLOMBIA S.A.
NIT.890.903.938-8
Ejecutadas: NESTOR PINEDA RODRIGUEZ
C.C. 79.619.285

Por encontrarse ajustada a derecho la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho, se le imparte su aprobación, cuyo valor es de **SEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$6.745.000)**.

NOTIFÍQUESE



MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 089 de julio 26 de 2023



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas julio veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO MENOR CUANTIA (cs)
Radicado: 173804089002-2023-00082-00
Ejecutante: BANCOLOMBIA S.A.
NIT.890.903.938-8
Ejecutadas: NESTOR PINEDA RODRIGUEZ
C.C. 79.619.285

La secretaria, del **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS**, en obediencia a lo ordenado en el auto que condenó en costas a la parte demandada, procede a liquidar las costas a favor de la parte demandante así:

Agencias en derecho	\$ 6.745.000
Otros gastos – Notificaciones	-0-
Total	\$ 6.745.000

TOTAL, COSTAS	\$ 6.745.000
SEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$6.745.000).	

VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Julio veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, se realizó liquidación de costas procesales a favor de la parte ejecutante.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, julio veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio: 716
Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (cs)
Radicado: 173804089002-2023-00116-00
Ejecutante: BANCOLOMBIA S.A.
NIT.890.903.938-8
Ejecutadas: MAIKOL ENEIDER GALEANO CARDONA
C.C. 1.054.568.819

Por encontrarse ajustada a derecho la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho, se le imparte su aprobación, cuyo valor es de **UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$1.235.000)**.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 089 de julio 26 de 2023



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas julio veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (cs)
Radicado: 173804089002-2023-00116-00
Ejecutante: BANCOLOMBIA S.A.
NIT.890.903.938-8
Ejecutadas: MAIKOL ENEIDER GALEANO CARDONA
C.C. 1.054.568.819

La secretaria, del **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS**, en obediencia a lo ordenado en el auto que condenó en costas a la parte demandada, procede a liquidar las costas a favor de la parte demandante así:

Agencias en derecho	\$ 1.235.000
Otros gastos – Notificaciones	-0-
Total	\$ 1.235.000

TOTAL, COSTAS	\$ 1.235.000
UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$1.235.000).	

VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria